COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 22.7.2024
COM(2024) 305 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

sobre el funcionamiento del Reglamento (UE) n.º 912/2014 en lo que respecta a la responsabilidad financiera relacionada con la resolución de litigios entre inversores y Estados en virtud de acuerdos internacionales en los que la Unión Europea sea parte

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

sobre el funcionamiento del Reglamento (UE) n.º 912/2014 en lo que respecta a la responsabilidad financiera relacionada con la resolución de litigios entre inversores y Estados en virtud de acuerdos internacionales en los que la Unión Europea sea parte

1. Introducción

El 23 de julio de 2014, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento (UE) n.º 912/2014, por el que se establece un marco para gestionar la responsabilidad financiera relacionada con los tribunales de resolución de litigios entre inversores y Estados establecidos por acuerdos internacionales en los que la Unión Europea sea parte («Reglamento sobre responsabilidad financiera»). El fundamento jurídico del Reglamento sobre responsabilidad financiera es el artículo 207 del TFUE, sobre la política comercial común, de la que forma parte la inversión extranjera directa.

La Comisión es la institución de la Unión responsable de administrar el Reglamento sobre responsabilidad financiera. Dentro de la Comisión, el servicio responsable es la Dirección General de Comercio; el Servicio Jurídico se encarga de representar a la Unión durante el procedimiento de resolución de litigios y sus posibles fases ulteriores.

El Reglamento sobre responsabilidad financiera establece criterios para determinar el estatuto de la parte demandada y el reparto de la responsabilidad financiera entre la Unión y los Estados miembros por un trato que pueda dar lugar a la concesión de indemnizaciones económicas adicionales a los procedimientos de resolución de litigios entre inversores y Estados.

En general, la responsabilidad financiera se asigna a la entidad responsable del trato que da lugar a indemnización. Esto implica que la Unión tiene la responsabilidad financiera cuando el trato en cuestión sea dispensado por una institución, órgano u organismo de la Unión, mientras que un Estado miembro tiene la responsabilidad financiera cuando el trato en cuestión sea dispensado por dicho Estado. Sin embargo, cuando un Estado miembro actúa de la manera exigida por la legislación de la UE, por ejemplo, mediante la transposición de una directiva de la UE, la Unión asume la responsabilidad financiera en la medida en que el trato en cuestión sea exigido por la legislación de la UE.

En cuanto al estatuto de la parte demandada, la regla es que generalmente la parte que asume la responsabilidad financiera también actúa como parte demandada en un litigio. Sin embargo, existen circunstancias específicas en las que la Unión actúa como parte demandada incluso cuando el Estado miembro asume la responsabilidad financiera en todo o en parte. Así ocurre, por ejemplo, cuando un Estado miembro solicita que la Unión actúe como parte demandada, por ejemplo, a causa de los conocimientos técnicos requeridos en el litigio; cuando el caso está también relacionado con un trato dispensado por un Estado miembro y tal trato es requerido por el Derecho de la Unión; y cuando se haya impugnado un trato similar ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y sea necesario para garantizar la coherencia de la argumentación.

El Reglamento sobre responsabilidad financiera establece disposiciones que garantizan que, cuando la Unión actúe como parte demandada en asuntos relativos al trato dispensado por un Estado miembro, el Estado miembro de que se trate y la Unión trabajen en estrecha cooperación en el desarrollo de los procedimientos de resolución de litigios, de conformidad

con el deber de cooperación leal consagrado en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea. Ello incluye tener en cuenta la defensa y la protección de los intereses del Estado miembro de que se trate, intercambiar información oportuna y documentos pertinentes, realizar consultas frecuentes y participar en la delegación en el procedimiento.

El Reglamento sobre responsabilidad financiera también establece procedimientos para que los Estados miembros y la Comisión establezcan acuerdos para el pago de los costes del procedimiento y la concesión de indemnizaciones económicas, con el objetivo de garantizar que los recursos de la Unión no tengan que sufragar, ni siquiera temporalmente, una carga indebida. En particular, la Comisión y el Estado miembro de que se trate están obligados a celebrar un acuerdo de pago periódico de los gastos y de pago de cualquier indemnización. Si el Estado miembro de que se trate no acepta la responsabilidad financiera, la Comisión puede enviarle una decisión pidiéndole que facilite los importes correspondientes al presupuesto de la Unión, junto con los intereses aplicables.

Por último, el Reglamento sobre responsabilidad financiera establece procedimientos y requisitos para resolver casos cuando ello redunda en interés de la Unión. En los casos que impliquen únicamente la responsabilidad financiera de la Unión, es la Comisión la que decide sobre el acuerdo transaccional. Cuando un caso se refiera también al trato dispensado por un Estado miembro, la resolución de un litigio requiere el acuerdo del Estado miembro o puede ser decidido por la Comisión, siempre que no tenga repercusiones financieras o presupuestarias para el Estado miembro de que se trate.

A lo largo de las diferentes etapas del litigio, el Reglamento sobre responsabilidad financiera impone a la Comisión obligaciones de información respecto al Parlamento Europeo y al Consejo, por ejemplo, cuando recibe de un demandante de un tercer país una solicitud de consulta o una notificación con la intención de iniciar un procedimiento de resolución de litigios.

2. Ámbito de aplicación actual del Reglamento sobre responsabilidad financiera

El Reglamento sobre responsabilidad financiera se aplica a los procedimientos de resolución de litigios entre inversores y Estados iniciados por un demandante de un tercer país y realizados en virtud de acuerdos en los que la UE es parte. Actualmente, a la espera de la ratificación y la entrada en vigor de acuerdos que contengan un mecanismo de resolución de litigios entre inversores y Estados, por ejemplo, los acuerdos bilaterales con Canadá (CETA), Singapur, Vietnam y Chile, el Reglamento sobre responsabilidad financiera se aplica efectivamente solo a la resolución de litigios entre inversores y Estados iniciados contra la UE en virtud del Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE).

3. Casos iniciados contra la Unión en virtud del Tratado sobre la Carta de la Energía

Hasta la fecha, ha habido dos procedimientos de resolución de litigios en materia de inversiones incoados contra la Unión en virtud del Tratado sobre la Carta de la Energía. Estos procedimientos están actualmente pendientes. Además, la Unión ha recibido algunas solicitudes de consulta en virtud del artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía, que hasta la fecha no han avanzado hasta la fase de arbitraje formal. Todos estos procedimientos se describen con más detalle a continuación.

a. Reclamaciones de Prosisa y Risteel Corporation sobre el régimen español de ayudas a las energías renovables (2015)

En 2015, la Comisión recibió dos solicitudes de consulta, de conformidad con el artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía, de la empresa suiza Prosisa AG y la empresa neerlandesa Risteel Corporation BV, respectivamente. El 7 de octubre de 2015, la Comisión informó al Parlamento Europeo y al Consejo, de conformidad con los artículos 4 y 7 del Reglamento sobre responsabilidad financiera.

Ambas empresas habían realizado inversiones en los sectores fotovoltaico y eólico y en la producción de energía renovable con biomasa en el territorio de España, y sus reclamaciones se referían a la decisión española de modificar el régimen de apoyo a las energías renovables. Las empresas también iniciaron en paralelo procedimientos contra España. Alegaron, en esencia, que la Comisión había violado la norma de trato justo y equitativo consagrada en el artículo 10 del Tratado sobre la Carta de la Energía, al intervenir ante los tribunales de arbitraje constituidos en virtud del TCE y alegar que el TCE no se aplicaba en las relaciones entre un Estado miembro de la UE y un inversor de otro Estado miembro de la UE.

El 1 de diciembre de 2015 se celebraron consultas con arreglo al artículo 26, apartado 1, del Tratado sobre la Carta de la Energía, entre los inversores y la Comisión. La Comisión aclaró que consideraba que no había una base jurídica válida que permitiera a las empresas entrar en litigio con la Unión.

Las empresas no siguieron adelante con sus reclamaciones contra la UE.

b. Reclamaciones de Nord Stream 2 sobre la modificación de la Directiva sobre el gas (2019)

El 12 de abril de 2019, Nord Stream 2 AG, filial de Gazprom, constituida en Suiza, dirigió una carta a la Comisión en la que solicitaba aclaraciones sobre la aplicación del régimen de excepción previsto en la Directiva (UE) 2019/692, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Directiva 2009/73/CE sobre el gas («Directiva sobre el gas modificada»)[1]. En la carta, Nord Stream 2 también comunicó a la Comisión una supuesta infracción del Tratado sobre la Carta de la Energía y pidió a la UE que intentara alcanzar un acuerdo transaccional amistoso con arreglo al artículo 26, apartado 1, del TCE. De conformidad con el artículo 4 del Reglamento sobre responsabilidad financiera, el Consejo y el Parlamento Europeo fueron informados de esta evolución el 13 de mayo de 2019.

Nord Stream 2 AG alegó que debería poder acogerse a una excepción, en virtud de la Directiva sobre el gas modificada, a las normas en materia de separación, acceso de terceros y regulación de tarifas aplicables con arreglo a la Directiva sobre el gas, ya que dicha excepción le permitiría recuperar la inversión realizada, respetando así sus expectativas legítimas. Alegó que, en caso de que no pudiera acogerse a una excepción en virtud de la Directiva sobre el gas modificada y no se adoptaran otras medidas para situarla en una posición equivalente, ello constituiría un incumplimiento de la obligación de la Unión en virtud del Tratado sobre la Carta de la Energía, en particular de sus artículos 10 y 13. Nord Stream 2 AG también alegó que podía considerarse inversor de una Parte Contratante en el marco del Tratado sobre la

[1] Directiva (UE) 2019/692 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Directiva 2009/73/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural (DO L 117 de 3.5.2019, p. 1).

Carta de la Energía, ya que se trataba de una empresa con sede en Zug, Suiza, donde tenía importantes operaciones comerciales.

Las consultas entre la Comisión y Nord Stream 2 se celebraron el 25 de junio de 2019. La Comisión Europea se reservó su posición sobre si considera que Nord Stream 2 está legitimado a presentar una demanda en el marco del Tratado sobre la Carta de la Energía a la espera de la presentación de pruebas concretas por parte del inversor de sus actividades comerciales en Suiza. También informó al inversor de que consideraba la Directiva sobre el gas modificada no discriminatoria y en consonancia con las obligaciones internacionales de la UE en el marco del Tratado sobre la Carta de la Energía. Sobre la cuestión de si Nord Stream 2 podría acogerse a una excepción, la Comisión recordó las normas de la Directiva sobre el gas modificada, en particular que las autoridades competentes de los Estados miembros son quienes deciden la concesión de excepciones basadas en las normas nacionales de transposición de la Directiva y en las solicitudes individuales.

El 8 de julio, el 26 de julio y el 6 de agosto de 2019, la Comisión mantuvo nuevos intercambios por escrito con Nord Stream 2. El 25 de julio de 2019, Nord Stream 2 presentó un recurso de anulación de la Directiva sobre el gas modificada ante el Tribunal General (asunto T-526/19). Mediante auto de 20 de mayo de 2020, el Tribunal General declaró la inadmisibilidad del recurso[2]. En casación, el Tribunal de Justicia anuló parcialmente el auto del Tribunal General y declaró admisible el recurso de anulación interpuesto por Nord Stream 2 AG en relación con determinadas disposiciones de la Directiva sobre el gas modificada[3]. El Tribunal de Justicia devolvió el asunto al Tribunal General para que se pronunciara sobre el fondo del recurso de anulación, actualmente pendiente (asunto T-526/19 RENV).

El 26 de septiembre de 2019, Nord Stream 2 presentó un anuncio de arbitraje contra la Unión con arreglo al artículo 26, apartado 2, letra c), y apartado 4, letra b), del Tratado sobre la Carta de la Energía. La Comisión informó al Parlamento Europeo y al Consejo, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento sobre responsabilidad financiera, el 1 de octubre de 2019.

En el anuncio de arbitraje, Nord Stream 2 AG alega que la Directiva sobre el gas modificada y la acción de la UE en relación con dicha Directiva incumplían las obligaciones de la UE en virtud del Tratado sobre la Carta de la Energía, en particular el artículo 10, apartados 1 y 7, y el artículo 13.

El 9 de diciembre de 2019, se confirmó el recurso de la UE contra el árbitro designado por Nord Stream 2 AG. A raíz de los intercambios de observaciones escritas sobre cuestiones de competencia judicial y de fondo durante 2020 y 2021, el procedimiento se suspendió en marzo de 2022, después de que Nord Stream 2 AG fuera objeto de sanciones internacionales y se sometiera en Suiza a un procedimiento concursal (un tipo de procedimiento de insolvencia previsto en el Derecho suizo). El 3 de octubre de 2022, la UE alegó que no se podía justificar una nueva suspensión del arbitraje y que el Tribunal debía ponerle fin. El 13 de octubre de 2022, el Tribunal celebró una reunión procesal con las partes por videoconferencia. Nord Stream 2 AG informó al Tribunal de que el administrador designado en virtud de la moratoria concursal provisional permitiría la continuación del arbitraje, siempre que un tercero

[2] Auto del Tribunal General (Sala Octava) de 20 de mayo de 2020, Nord Stream 2/Parlamento y Consejo, asunto T-526/19, ECLI:EU:T:2020:210.

[3] Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 12 de julio de 2022, Nord Stream 2/Parlamento y Consejo, asunto C-348/20 P, ECLI:EU:C:2022:548.

garantizara la financiación necesaria para ello. En respuesta, la UE alegó que Nord Stream 2 AG no había demostrado que existiera una posibilidad razonable de reanudar el arbitraje, y que la información adicional facilitada no justificaba una nueva prórroga de la suspensión. La UE también presentó una solicitud de *cautio judicatum solvi*. Mediante carta de 24 de noviembre de 2022, Nord Stream 2 informó al Tribunal de que había obtenido financiación para continuar el arbitraje y solicitó al Tribunal que levantara la suspensión del procedimiento. La UE se opuso y reiteró su petición de que se dictara una resolución que pusiera fin al procedimiento o, con carácter subsidiario, una orden por la que se rechazara la reanudación del arbitraje, a menos que Nord Stream 2 garantizara las costas de manera y por un importe adecuados. Mediante auto de 14 de julio de 2023, el Tribunal desestimó la solicitud de resolución para poner fin al arbitraje, pero estimó la pretensión de la Unión relativa a la solicitud de *cautio judicatum solvi*. En consecuencia, ordenó a Nord Stream 2 que depositara una fianza monetaria para cubrir los gastos de asistencia letrada de la UE ante el Tribunal Permanente de Arbitraje. Se abonó debidamente la fianza necesaria para cubrir dichos gastos. Los próximos pasos serán un nuevo intercambio de observaciones escritas y una vista oral que probablemente se celebre a principios de 2025.

Los documentos relacionados con este arbitraje están disponibles en el sitio web del Tribunal Permanente de Arbitraje[4].

c. Reclamaciones presentadas por inversores del Reino Unido en nombre de AS PNB Banka en relación con los requisitos reglamentarios establecidos por el Banco Central Europeo (2019)

El 2 de mayo de 2019, la Comisión recibió una carta, con arreglo al artículo 26, apartado 1, del Tratado sobre la Carta de la Energía, por parte de inversores rusos (de nacionalidad británica), en nombre del banco letón AS PNB Banka, en relación con determinadas decisiones del Banco Central Europeo (BCE) que imponían requisitos reglamentarios al banco y supuestamente afectaban a su inversión en una central eólica en Letonia, Winergy.

En particular, los inversores alegaron que un proyecto de decisión del BCE, de 17 de mayo de 2019, que imponía plazos a AS PNB Banka para resolver su exposición a Winergy y cumplir determinados umbrales de suficiencia de capital, dio lugar a la retirada de la licencia del banco y a la privación de sus inversiones en Winergy. Los inversores alegaron que, con sus acciones, la Unión amenazaba la continuidad y la seguridad de sus inversiones en Winergy en incumplimiento de las obligaciones de la UE en virtud de la parte III del Tratado sobre la Carta de la Energía, junto con Letonia.

El Parlamento Europeo y el Consejo fueron informados de estas alegaciones el 24 de mayo de 2019.

El 28 de junio de 2019, la Comisión envió una carta a los inversores en la que exponía su opinión de que no se encontraban legitimados para iniciar un procedimiento contra la UE en el marco del Tratado sobre la Carta de la Energía, al ser los inversores ciudadanos de la UE, y sugiriendo la retirada de las reclamaciones. Los inversores no siguieron adelante con sus reclamaciones contra la UE.

[4] https://pca-cpa.org/es/cases/239/

d. Alegaciones de inversores polacos en relación con las actividades de extracción de lignito en la mina de Turów en Polonia (2022)

El 17 de enero de 2022, la Comisión recibió una carta, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, del TCE, de los inversores polacos PGE Polska Grupa Energetyczna S.A. y PGE Górnictwo i Energetyka Konwencjonalna S.A. (denominados conjuntamente «los inversores PGE»), relativa a sus inversiones en actividades de extracción de lignito en la mina de Turów (Polonia). La carta tenía por objeto notificar a la UE un posible incumplimiento del Tratado sobre la Carta de la Energía y contenía una solicitud para llegar a un acuerdo amistoso entre la UE y los inversores PGE, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, del TCE. En particular, los inversores PGE se remitieron a los autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el asunto C-121/21[5], por los que se ordenaba el cese de las actividades de extracción de lignito en la mina de Turów.

El 8 de marzo de 2022, la Comisión envió una carta a los inversores en la que exponía su opinión de que no se encontraban legitimados para iniciar un procedimiento contra la UE en el marco del Tratado sobre la Carta de la Energía, siendo los inversores ciudadanos de la UE, y sugería que se retirasen las reclamaciones. Los inversores no siguieron adelante con sus reclamaciones contra la UE.

e. Reclamaciones de SCE Solar Don Benito APS (2022)

El 18 de noviembre de 2022, la Comisión recibió una carta del inversor danés SCE Solar Don Benito APS, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, del TCE. Este inversor opera en el mercado de la energía solar y fue uno de los demandantes en el asunto de arbitraje del TCE de Green Power K/S y SCE Solar Don Benito APS contra Reino de España (asunto SCC n.º V2016/135). La Comisión había intervenido como *amicus curiae* en dicho arbitraje, que concluyó con un laudo por el que se desestimaban las pretensiones por falta de competencia del tribunal arbitral. En particular, el tribunal consideró que las sentencias Achmea y Komstroy del TJUE eran aplicables al arbitraje y que la oferta de arbitraje de España en virtud del TCE no era aplicable a las relaciones en el interior de la UE. En su carta de 18 de noviembre de 2022, el inversor se refirió a las sentencias del TJUE y a la intervención de la Comisión en el arbitraje anterior, alegando que la Unión había infringido el TCE al impedirle ejercer eficazmente sus derechos legales en el arbitraje.

El 27 de enero de 2023, la Comisión envió una carta al inversor en la que exponía su opinión de que no se encontraba legitimado para iniciar un procedimiento contra la UE en el marco del Tratado sobre la Carta de la Energía, al ser el inversor ciudadano de la UE, y sugería que se retirasen las reclamaciones. El inversor no siguió adelante con sus reclamaciones contra la UE.

f. Reclamaciones de Klesch Group Holdings Limited y otros en relación con el Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo (2023)

El 2 de octubre de 2023, la Comisión recibió una solicitud de arbitraje contra la UE a través del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) en una diferencia en el marco del Tratado sobre la Carta de la Energía, presentada por Klesch Group

[5] Asunto C-121/21, República Checa/Polonia (Mine de Turów). El asunto fue archivado mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 4 de febrero de 2022.

Holdings Limited y otros («el Grupo Klesch»). El Grupo Klesch es un grupo de empresas que opera en el sector de la energía y está constituido en Jersey. Su solicitud de arbitraje es consecuencia de un anuncio de litigio anterior y de una solicitud de consultas sobre el mismo asunto. El litigio se refiere a inversiones en refinerías de petróleo en Dinamarca y Alemania, y el Grupo Klesch impugna la contribución solidaria temporal en virtud del Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo[6]. El Reglamento del Consejo establece una contribución solidaria temporal obligatoria sobre los beneficios excedentarios de las empresas de los sectores del petróleo, el gas natural, el carbón y la refinería, calculada sobre los beneficios imponibles en el ejercicio fiscal iniciado en 2022 o en 2023, que son superiores a un aumento del 20 % de los beneficios imponibles anuales medios entre 2018 y 2021. La Comisión informó al Parlamento Europeo y al Consejo acerca del litigio en virtud del Reglamento sobre responsabilidad financiera, el 20 de octubre de 2023.

Dinamarca y Alemania recibieron solicitudes de arbitraje similares por parte del Grupo Klesch en relación con su legislación nacional por la que se aplica la contribución solidaria temporal. La Comisión está en estrecho contacto con Dinamarca y Alemania para coordinar una defensa conjunta. En particular, Dinamarca y Alemania confirmaron, a efectos del artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre responsabilidad financiera, que no tienen intención de actuar como partes demandadas en los recursos interpuestos contra ellos por el Grupo Klesch. Por lo tanto, la UE actuará como parte demandada en esos casos (artículo 9, apartado 1, última frase, del Reglamento sobre responsabilidad financiera).

4. Transparencia en los procedimientos de resolución de litigios entre inversores y Estados contra la Unión

La Comisión Europea se ha comprometido a garantizar el mayor grado de transparencia en los procedimientos de resolución de litigios entre inversores y Estados iniciados contra la Unión. En los últimos años, la Comisión ha reformado en profundidad el enfoque de la Unión para la resolución de litigios en materia de inversiones a través de una serie de iniciativas. Estas incluyen las normas de negociación sobre la transparencia que condujeron a la adopción del Reglamento sobre transparencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en 2013, y la incorporación de dichas normas a las disposiciones de los sistemas de tribunales de inversiones establecidos en los acuerdos bilaterales de la UE con Canadá, Singapur, Vietnam, Chile y México.

La Unión también ha participado en la negociación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado («Convención de Mauricio», Nueva York, 2014), que es una Convención de las Naciones Unidas que establece la aplicación del Reglamento de transparencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional al conjunto existente de más de tres mil tratados bilaterales de inversión. La Comisión ha solicitado aplicar las normas de transparencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional a este Tratado a través de la Convención de Mauricio y ha presentado una propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza la firma de la Convención de Mauricio por parte de la Unión en enero de 2015. El 25 de junio de 2024, el Consejo adoptó la Decisión relativa a la firma de la Convención de Mauricio y la UE la firmará formalmente. A continuación, la UE ratificará la Convención de Mauricio, tras la aprobación del Parlamento Europeo. Una vez que

[6] Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo, de 6 de octubre de 2022, relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía (DO L 261I de 7.10.2022, p. 1).

la UE firme y celebre la Convención de Mauricio, los Estados miembros podrán proceder a la ratificación nacional.

Entre tanto, la Comisión ha tomado iniciativas para garantizar el máximo grado de transparencia posible en las reclamaciones de los inversores que hasta ahora han sido puestas en su conocimiento. Se han publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio los contactos más recientes entre los inversores y la Comisión (https://ec.europa.eu/trade/policy/accessing-markets/dispute-settlement/investment-disputes/). Si los inversores optan por presentar sus reclamaciones a arbitraje, la Comisión tiene la intención de seguir aplicando las normas de transparencia, buscando un acuerdo con ellos para publicar los escritos y organizando audiencias públicas.

***